

aque velero et deinde cumplimiento, ha estado
cuando en dicha Villa en oficio de Regidor, asi
alos Ayuntamiento, y demas actos que sean
cuidado, y con el motivo se hallar en parte, Tom
trador General de la Renta de aguardientes de
Reyno de Murcia, en que es comprehendida
mencionada Villa, se vea, por algunos Cap
laxo, no deber en parte proseguir en el oficio
de Regidor, Juzgandole incompatible con la ofe
Administracion, siendo asi que manifiesta en
su Casa en Cebada, pagando las contribuciones
como las demas Vecinos, sustentando persona
mente en dicha Villa muchos tiempos de
Jurado jurado que el Administrar la mencion
Renta de Aguardientes, ni otra qualquiera
puede en parte verse de impedimento, p
coaxen dicho oficio de Regidor, manifestand
ando en aquellos contornos ay exemplares
lo mismo, en esta atencion Sup a O. A. se

